Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	Proceso Verbal.
Demandante:	LA TROCHA S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES CHILA SAS
Radicado	2021 0463
Asunto:	Excepciones previas

Yo, FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.234.227, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional Nº 56.786 del C.S.J., obrando en nombre de INVERSIONES CHILA S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública seiscientos cuatro (604) el día once (11) de marzo de dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 01200540 del Libro IX, con matrícula mercantil número 01786518 y Nit 900.211.734-8, como su apoderado especial conforme al poder que me fue conferido para estos efectos y que obra en el expediente, dentro del término de contestación de la demanda por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

i. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Sea lo primero recordar que *"las excepciones previas o dilatorias están llamadas a mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias."*[1]

Respecto a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relativa a la ineptitud de la demanda, se tiene que ésta puede proponerse, entre otras, por la falta de los requisitos formales que debe tener toda demanda, presupuestos adicionales y anexos a las mismas.

a. Requisitos de la demanda.

El artículo 82 del CGP, dispone que serán requisitos de la demanda, entre otros *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (…)"*

Lo anterior tiene especial relevancia, pues el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio

[1] Sentencia SC21824-2017, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n° 54518 31 84 0022013 00024 01, Bogotá

del cual se implementaron importantes cambios en materia de virtualidad en el marco de la propagación del virus Covid-19, entre otros, en la regulación de notificaciones judiciales a través de medios electrónicos. Dicha normativa hoy conserva su vigencia con la expedición de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 8 de dicho Decreto, la dirección de notificación de las personas jurídicas será el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por las Cámaras de Comercio o por la autoridad competente.

Así mismo, el mencionado artículo impone a la parte demandante la carga de afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la obligación de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Obsérvese que a folio 34 de la demanda la parte demandante relacionó como dirección de notificación de la sociedad demandada la de ccanon@canonycanon.com, sin que indicara la forma y la fuente de la que se obtuvo dicha dirección de correo electrónico. Sobre añadir que esa dirección no tiene nada que ver con mi representada.

De hecho, sorprende la torpe o intencional inobservancia de la carga procesal por parte de LA TROCHA, pues en los anexos de la demanda la demandante cumplió con el deber de anexar el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio respectivo en donde consta que la dirección de notificación electrónica correcta es: inversioneschilasas@hotmail.com.

Se resalta que las sociedades INVERSIONES CHILA S.A.S y LA TROCHA S.A.S. son contrapartes en diferentes procesos en curso y es de pleno conocimiento tanto del representante legal de la demandante como de sus apoderados los correos de notificación de la demandada.

Por otra parte, resulta por lo menos curioso que habiéndose admitido la demanda mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, ya hayan transcurrido casi seis (6) meses sin que el demandante haya realizado ningún intento por notificar dicha admisión a mi representada a efectos de poder ejercer de manera oportuna el derecho a su defensa.

También, lo anterior cobra gran relevancia en el sentido de que, de conformidad con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Esta obligación fue omitida por el demandante.

La oportunidad para el demandante de la existencia de otro proceso en curso, con idéntica discusión que la que aquí se plantea, y que será expuesta como otra excepción previa en este mismo escrito, puede evidenciar **la verdadera intención** del actor cuando:

- Incluye en su escrito una dirección de notificación al demandado diferente a la que legalmente debía haber expuesto.
- Omite remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos evadiendo la correspondiente obligación legal.

- Se abstiene de realizar los actos que de su parte son necesarios para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, sin haber justificado de manera alguna tal conducta omisiva ante el juez.

b. Anexos de la demanda.

Respecto a los anexos de la demanda, el artículo 85 del CGP establece que serán anexos de la demanda, entre otros *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (…)"*

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder como anexo, vuelve inepta la demanda.

El artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que en los poderes especiales se determine de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, a fin de que no se puedan confundir con otros asuntos y no exista duda de sus alcances o límites.

En el caso bajo estudio, el poder otorgado por el Representante Legal de la parte demandante a los abogados Carlos Páez y Diego González se limitó a la presentación de la "*demanda verbal contra INVERSIONES CHILA S.A.S.," (…) "**con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que le han sido ocasionados con ocasión de los hechos relacionados con el** "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81- METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ" de fecha 29 de julio de 2.016 y el contrato de fiducia de fecha 6 de agosto de 2.015 y el otrosí del 27 de octubre de 2.016, administrado por Fiduciaria Bogotá S.A." (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Sobre el particular se resalta que en el auto inadmisorio, el juez diligentemente advirtió la necesidad de que la parte demandada aclarara el tipo de proceso y pretensiones, y con base en dicha aclaración se ajustaran los hechos y pretensiones de la demanda y se aportara el mandato judicial respectivo que fuera suficiente para los fines de la demanda.

En respuesta, la parte demandante en el numeral 4 del escrito de subsanación de la demanda dijo:

> *"En relación con el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda debe manifestarse que el requerimiento que realiza el juzgado no es claro en cuanto a la presunta deficiencia formal que se le enrostra a la demanda."*

Como quiera que no hubo corrección alguna del poder por parte de la demandante, se considera que, tal y como aparentemente lo quiso dejar ver el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, el poder es insuficiente, pues los asuntos sobre los que versa no están determinados y claramente identificados como exige la ley, pues si bien se identifica el tipo de proceso para el que se otorgó poder, "*verbal",* no existe claridad respecto del contenido de la controversia o resulta insuficiente para el verdadero propósito de las pretensiones de la demanda.

Es preciso indicar que el poder otorgado por el Representante Legal de la parte demandante, se restringió únicamente a que se obtuviera una reparación de perjuicios por parte de la demandada y no a que se declarara la coligación de los contratos atrás referidos y a la respectiva declaratoria de incumplimiento de los mismos.

Así las cosas, conforme al numeral 1 del articulo 85 del CGP en concordancia con el artículo 74 de la misma normativa, resulta INEPTA la demanda por ser insuficiente el poder de la demanda y por tanto por la falta de los requisitos formales de la misma.

Sobre decir que sobre este aspecto de la inadmisión, que no fue subsanado, nada se trató en la apelación por cuyo ministerio el juez finalmente admitió la inepta demanda.

ii. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Del numeral 8 del artículo 101 del Código General del Proceso se entiende que esta excepción se configura cuando, entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.[2]

Sobre el particular se debe decir que tal como precisaremos en la contestación de la demanda y en la respectiva demanda de reconvención, bajo la convicción que ha tenido y sigue teniendo INVERSIONES CHILA SAS de que realmente el incumplimiento del CONVENIO de COLABORACIÓN EMPRESARIAL obedece a hechos atribuibles a LA TROCHA SAS, en su momento, se tramitó la convocatoria a un fallido tribunal de arbitramento, como se puede ver en la constancia secretarial del Tribunal Arbitral de fecha 8 de julio de 2021, en el cual LA TROCHA SAS se negó a cubrir lo que a ella le correspondía de los honorarios de los árbitros.

En dicho trámite arbitral LA TROCHA SAS intentó la integración de un litisconsorcio con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en calidad de vocera del “FIDEICOMISO 7-81 FIDUBOGOTÁ bajo el errado argumento de que el CONVENIO y el contrato de fiducia eran contratos coligados.

Como quiera que dicho intento no prosperó, mediante auto del 26 de octubre de 2020 el Tribunal dispuso que no había razones para vincular a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y decidió continuar con el proceso arbitral únicamente con la presencia de INVERSIONES CHILA S.A.S y LA TROCHA S.A.S.

Dada tal circunstancia, el 12 de abril de 2021 LA TROCHA SAS radicó una demanda en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, la cual hoy en día se adelanta en el juzgado 40 civil de circuito bajo el número de radicado 11001310304020210015500 en la que INVERSIONES CHILA S.A.S hoy en día y luego del fracaso del aludido tribunal, hace parte en calidad de litisconsorte necesario. Dicha vinculación se realizó mediante auto proferido en la audiencia del 25 de octubre de 2021.

---

2 Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

Como quiera que para la fecha en que LA TROCHA presentó dicha demanda el tribunal de arbitramento seguía en curso con INVERSIONES CHILA fue solo hasta el mes de agosto que la demandante radicó la demanda que por este medio se exceptúa, momento anterior a la vinculación a la que atrás hicimos referencia.

No obstante, y aun cuando ya se había efectuado la vinculación de INVERSIONES CHILA al proceso del juzgado 40, a la inadmisión y rechazo de la demanda que por este medio se contradice, el abogado de LA TROCHA habilidosamente continuó proponiendo recursos y realizando actuaciones procesales tendientes a mantener en curso este proceso, a nuestro juicio, contrario a la buena fe y a los deberes del abogado.

A continuación, incluyo un cuadro comparativo de las pretensiones principales condenatorias de ambas demandas en el cual se logra observar la identidad entre el petitum de una con respecto a la otra.

DEMANDA JUZGADO 49	**DEMANDA JUZGADO 40**
Primera: *"Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S., y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar a La Trocha S.A.S., la suma de $476.517.880, por concepto de restitución de aportes en dinero, consagrados en las cláusulas segunda y quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81- METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".*	**Primera:** *"Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar de manera solidaria a La Trocha S.A.S., la suma de $476.517.880, por concepto de restitución de aportes en dinero, consagrados en las cláusulas segunda y quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81- METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".*
Segunda: *"Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S., y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar a La Trocha S.A.S., la suma de $3.240.886.951., por concepto de restitución de aportes en industria, de conformidad con lo pactado en las cláusulas segunda y quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81-METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".*	**Segunda:** *"Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar de manera solidaria a La Trocha S.A.S., la suma de $3.240.886.951., por concepto de restitución de aportes en industria, de conformidad con lo pactado en las cláusulas segunda y quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81-METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".*
Tercera: "*Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S., y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar a La Trocha S.A.S., la suma de $4.843.642.813, por concepto de beneficios y utilidades, de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81-*	**Tercera:** "*Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar de manera solidaria a La Trocha S.A.S., la suma de $4.843.642.813, por concepto de beneficios y utilidades, de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO INMOBILIARIO DE CARÁCTER HABITACIONAL DENOMINADO 7-81-*

METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".	*METROPOLITANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ"*.
Cuarta: *"Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S., y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar a La Trocha S.A.S., la suma de $50.733.573, valor que es un excedente de los aportes en dinero realizados por La Trocha S.A.S."*	**Cuarta:** *"Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar de manera solidaria a La Trocha S.A.S., la suma de $50.733.573, valor que es un excedente de los aportes en dinero realizados por La Trocha Ltda".*
Quinta: *"Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S., y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, al pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1 a 4, a favor de La Trocha S.A.S., liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta que se profiera el laudo arbitral, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."*	**Quinta**: *"Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar de manera solidaria a La Trocha S.A.S. al pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1 a 4, liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta que se profiera sentencia, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."*
Sexta " *Se CONDENE a Inversiones Chila S.A.S. y solidariamente a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, al pago de costas y agencias en derecho, a favor de La Trocha S.A.S.*	**Sexta**: "*Se CONDENE a las demandadas, Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del fideicomiso 7-81, a pagar las costas y agencias en derecho, a favor de La Trocha S.A.S.*

Dicha situación se repite con los hechos y los demás elementos de las demandas, salvo por algunos cambios de ubicación y de redacción o de presentación. Para los fines pertinentes adjunto como anexo copia del proceso digital número 11001310304020210015500 que actualmente cursa ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

En la calidad de parte que a INVERSIONES CHILA S.A.S le asiste en el proceso que se cursa en el juzgado 40 ha contestado la demanda, propuesto excepciones, objetado el juramento estimatorio, demandado en reconvención y propuesto los recursos a que ha tenido lugar.

Como quiera que es evidente la igualdad del objeto, pretensiones, cuantía y partes entre uno y otro proceso, solicitamos al Despacho que ordene la terminación y archivo del proceso de la referencia por la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

Con la seguridad de la prosperidad de esta excepción, de todas maneras he estimado pertinente incluir en escritos separados la contestación a la demanda y la demanda de reconvención, también con similares contenidos a los documentos que en su momento presentamos y que obran en el Juzgado 40 Civil del Circuito. Así, de no prosperar la excepción de pleito en curso respecto de la demanda, tampoco estaría llamada a prosperar respecto de la demanda de reconvención.

De insistir con el curso de este proceso por parte del abogado de LA TROCHA le solicitamos al señor juez que por su gentil conducto se compulsen copias al Consejo Superior de la

Judicatura con el fin de que se investigue la conducta de los apoderados de LA TROCHA SAS y, de ser el caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar.

II. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para el sustento de las excepciones propuestas:

1. Copia del expediente digital del proceso con número de radicado 11001310304020210015500 que se adelanta en el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá.
2. Copias del Auto del 26 de octubre del año 2020, en que se da cuenta del rechazo de la demanda arbitral contra Fiduciaria Bogotá S.A.
3. Copias del Auto del 8 de julio del año 2021, en que se da cuenta del rechazo de la demanda arbitral contra Fiduciaria Bogotá S.A.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA
C.C: 79.234.227 de Suba
T. P: No. 56.786 del C.S.J.